



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02228-00

APROBADO EN ACTA NO. 023

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el suscrito señor Magistrado instructor a analizar las diligencias de **INDAGACIÓN PREVIA** adelantadas en contra del doctor **CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, conforme lo dispuesto por el artículo 263 del Código General Disciplinario, para determinar si se debe disponer la apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario están dados los requisitos de ley para ordenar el archivo de la misma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante memorial con fecha del 04 de noviembre de 2022¹, se allegó escrito de queja en el que entre otras cosas, el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI manifestó lo siguiente:

“...JIARO ORTEGA SAMBONI, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.270.129 de Palmira, con correo para notificaciones jaosar2628@yahoo.es por medio del presente escrito, con el debido respeto y comedidamente me permito presentar QUEJA DISCIPLINARIA, contra el Doctor CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO-JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, por la flagrante violación de mis derechos constitucionales, de conformidad con los siguientes hechos:

Dentro del trámite procesal del proceso ejecutivo con radicación 2007-00609-00, me vi en la obligación de presentar acción constitucional de tutela, por la

¹ Archivo 005 del expediente electrónico pags 1-4

violación de mi derecho fundamental al debido proceso, violentado por el titular del despacho judicial.

Durante el trámite procesal constitucional, el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, considero que el titular del despacho judicial, me había vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso y dicto la sentencia de tutela acta No. 032 de febrero 25 del 2021 en segunda instancia...

(...) Si bien es cierto, se ha ordenado remitir a la Dirección Regional Suroccidente de Medicina Legal el contrato base de ejecución dentro del proceso y la documentación aportada por mi ;no lo es como lo decidió la sentencia constitucional ,cuando ordenan... técnicamente se comparten por parte de esa entidad nuestras tomadas directamente al fiador Jairo Ortega Samboni y a la testigo Alexandra Lenis López a quienes deberá citar, quien mediante declaración extra juicio dice haberlas falsificado..., no preocupándose el despacho, por dar cumplimiento estrictamente a lo ordenado por el Juez Constitucional, en protección de mi derecho fundamental al debido proceso protegido mediante la sentencia superior.

El Instituto Regional de Medicina Legal, mediante oficio 2022/02/24 presenta informe pericial No. DRSR-LLFO-0000072-2022, pagina 1-8 y concluye en el punto 1:

...por cuanto se determinó que del análisis dactiloscópico ES NO CONCLUYENTE, por lo que se debió el respetado Juez con mayor razón legal, cumplir con lo ordenado por el despacho constitucional y por su mismo despacho, ante la incertidumbre de medicina legal, al no haber suficiente información.

Resultaba entonces obligatorio por parte del despacho judicial accionado, hacer cumplir la sentencia de tutela, en cuanto a mi garantía del debido proceso y la necesidad de citarme, junto con la testigo, para que nos tomaran directamente las pruebas dactiloscópicas ordenadas, cosa que no hizo el titular del despacho, quien ha sido renuente a cumplir con la orden constitucional y a proteger mi derecho fundamental al debido proceso...

(...)Queda claro entonces, que resultaba un deber Legal y Constitucional del despacho accionado, no solo expedir el auto por el cual ordena el cumplimiento de la sentencia constitucional, si no hacer el respetivo seguimiento, para que la orden superior se cumpla en su totalidad, resaltando que se dicta, en protección de mis derechos fundamentales, vulnerados por el despacho accionado y que hoy continua siendo vulnerado por el respetado Juez Tercero Civil Municipal de Palmira Doctor **CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**.

La práctica de la prueba dactiloscopia a mí y a la testigo, resulta trascendental y necesaria en pro de una definición justa al conflicto civil, prueba que se reitera, no se ha realizado, en cumplimiento del mandato superior constitucional.

Mediante escrito de septiembre 26 de 2022, interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación contra lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2009 de septiembre 21 de 2022, para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ósea, el Juzgado Tercero Civil Municipal (auto interlocutorio No. 248 de marzo 02 de 2021) y que diera cumplimiento a lo ordenado por el Juez

Constitucional de tutela, acta 023 de febrero 25 de 2021, Tribunal Superior de Buga, Sala Civil Familia.

Mediante auto interlocutorio No. 2274 de octubre 14 de 2022 el Juzgado Tercero civil municipal, notificado en estado en octubre 18 de 2022, resuelve no reponer y negó el recurso de apelación, demostrado la evidente vulneración de mi derecho al debido proceso y el desacato a cumplir con la orden del Tribunal Superior de Buga.

Ante esta clara y evidente violación de mis derechos por el Juez del despacho, me vi en la obligación de presentar incidente de desacato, el día 27 de octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio # 547 de octubre 31 del 2022 el juzgado primero civil del circuito de palmira resolvió iniciar el REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO de conformidad con el decreto 2591 de 1991 al doctor CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO, en su calidad de actual juez tercero civil municipal de palmira valle, para que de cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha febrero 25 del 2021 preferido por Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Buga.

Hasta la fecha de presentación de esta QUEJA DISCIPLINARIA; el TITULAR del juzgado accionado, no ha cumplido con lo ordenado por el Juez Constitucional de tutela (TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA), vulnerado mi derecho al debido proceso, y caso contrario, ha ordenado continuar con el trámite del proceso ejecutivo, en un claro y evidente detrimento de mis derechos Constitucionales, Legales y Patrimoniales...”

Por auto del 13 de diciembre de 2022², se avoca el conocimiento del asunto, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA** en contra del doctor CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO en su condición de JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA; en consecuencia, se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira remitir copia del proceso ejecutivo con radicado 2007-00609 de Aura Libia Garcia Mateus Vs Jairo Ortega Samboni y otros; igualmente, se requirió al Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia remitir copia de la acción de tutela 2021-00003 elevada por el señor ORTEGA SAMBONI en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira; además, se solicitó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, remitir copia del incidente de desacato propuesto por el señor ORTEGA SAMBONI en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira; por último, se ordena notificar al investigado e informarle que si era su deseo podía rendir su versión libre y espontánea sobre el asunto de marras por escrito y notificar al Agente del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

² Archivo 006 del expediente electrónico

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte el artículo 208 del CGD establece que:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. *Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...).*”

Bajo estas reglas, se procederá a evaluar la indagación previa adelantada hasta este momento en aras de determinar si es procedente la investigación disciplinaria u ordenar el archivo de la misma.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación estaría en determinar si es procedente disponer formalmente una apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor **CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, en relación con las presuntas irregularidades en que pudo incurrir, dentro del trámite del proceso ejecutivo 2007-000609.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA³

Mediante correo electrónico del 30 de enero de 2023, se allegó memorial en el cual, el doctor Camilo Andres Rosero Montenegro en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, rinde su versión libre y espontánea de forma amplia y detallada, en la que entre otras cosas se manifestó lo siguiente:

“ CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO, Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, en calidad de investigado, en el presente trámite la referencia, por medio del actual escrito, me permito rendir Versión Libre, dentro del trámite de indagación previa, previsto en el artículo 208 de la Ley 2094 de 2021, solicitado por su Despacho, informe en el cual expondré de forma clara las razones por las cuales, en ningún momento he incurrido en acción o actuación que desprenda responsabilidad disciplinaria alguna, como falsamente lo manifiesta el señor Jairo Ortega Samboni; y, de igual manera, tampoco existe trasgresión alguna a los derechos fundamentales del quejoso, pues el Juzgado a mi cargo, cumplió de forma efectiva y material lo ordenado en sede tutelar, por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, mediante sentencia de tutela de segunda instancia calendada el febrero 25 de 2021, como pasa a exponerse:

³ Archivo 011 del expediente electrónico.

1. En efecto, como lo señala el accionante, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad de Palmira, se está tramitando un proceso ejecutivo (a continuación de un declarativo de restitución de inmueble arrendado) radicado No. 76-520-40-03-003-2007-00609-00, en donde funge como parte demandante AURA LIBIA GARCIA MATEUS, y como demandados el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI y otros. El asunto en comento cuenta con sentencia dentro del asunto declarativo de restitución (a favor de la demandante); y además, dentro del trámite ejecutivo adelantado a continuación, el Despacho profirió proveído que ordena seguir adelante la ejecución en contra de la parte pasiva (señor ORTEGA SAMBONI): providencias que a la fecha se encuentran jurídicamente ejecutoriadas.

2. En el asunto en comento, el ejecutado JAIRO ORTEGA SAMBONI, través de memorial radicado el día 27 de octubre del año 2020, aseveró arrimar prueba documental "sobreviniente" que a su juicio aclara la tacha de falsedad por él interpuesta dentro de dicha actuación, solicitando el memorialista se otorgue aplicación a la figura de la "prejudicialidad penal", elemento probatorio que aduce otorga certeza que él no fue la persona firmante del contrato de arrendamiento que dio lugar a iniciar el proceso de restitución de inmueble arrendado; y, seguidamente a la ejecución que se tramita en esta instancia judicial.

3. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, mediante el auto No. 1098 del 11 de noviembre de 2020, resolvió la petición elevada por el señor ORTEGA SAMBONI, en el cual dispuso NEGAR la solicitud de valoración de prueba sobreviniente y prejudicialidad penal invocadas por el codemandado Dr. JAIRO ORTEGA SAMBONI.

4. Posteriormente, el día 1 de diciembre de 2020, el ejecutado ORTEGA SAMBONI, aportó un memorial contentivo de recurso de reposición contra la providencia No. 1098 del 11 de noviembre de 2020, y a su turno, manifiesta que en realidad lo que pretendía es proponer el trámite de Nulidad Procesal Oficiosa, para la correcta administración de justicia que debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad del proceso...

(...) 5. Con auto interlocutorio No. 1251 del 11 de diciembre de 2020, el Despacho se pronuncia respecto al recurso formulado y la nulidad propuesta, ordenado NEGAR las peticiones del accionante, pues el recurso presentado fue interpuesto de forma procesalmente extemporánea (después de vencida la ejecutoria del referido auto).

6. Con ocasión a lo anteriormente referido, el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, tramitó una acción de tutela, la cual fue fallada y resuelta mediante de 25 de febrero de 2021, proferida por la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, actuando como Juez Constitucional en segunda instancia.

En razón a lo dispuesto en el fallo tutelar en comento, esta agencia judicial emitió el auto No. 248 del 1 de marzo de 2021, disponiendo entre otras cosas, OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior de Buga: asimismo, se dispuso decretar como prueba oficiosa en los términos del artículo 234 del C.G.P.. la realización de un peritaje a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL

SUROCCIDENTE, para determinar la autenticidad manuscrita, firma y cotejo de huellas, respecto del contrato de arrendamiento aportado dentro del plenario: lo anterior, con la finalidad, de resolver de fondo la solicitud de nulidad invocada por el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI (...)

(...) 7) Posteriormente, con auto No. 633 del 20 de mayo de 2021, previo obtener el Juzgado nuevamente la custodia del contrato original de arrendamiento base de la ejecución (pues el mismo se encontraba en poder de la Fiscalía); esta instancia judicial ordenó REMITIR con destino al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, la documentación pertinente y requerida por esa entidad para realizar el experticio que fue ordenado con ocasión del fallo tutelar emitido por el H. Tribunal de Buga.

8) EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE MEDICINA LEGAL, el día 4 de septiembre, emitió respuesta a la documentación enviada, solicitando que se anexaran documentos pertinentes y se realizara el pago de los costos de la experticia, lo cual fue puesto en conocimiento del interesado, por medio del auto No. 1476 del 26 de octubre de 2021, para que el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI. como interesado en el trámite procediera aportar lo requerido por la referida entidad y así se materialice el peritazgo.

9) El día 3 de noviembre de 2021, el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, acredita que efectuó el pago dinerario para la realización de la experticia y él directamente aporta los documentos requeridos por EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE MEDICINA LEGAL, a fin de que se practique la prueba decretada.

10) Posteriormente, a través de auto No. 1791 del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado dispuso REMITIR con destino a la DIRECCION REGIONAL SUROCCIDENTE DE MEDICINA LEGAL, el contrato base de ejecución dentro del proceso y la documentación que fue aportada directamente por parte del señor ORTEGA SAMBONI, para efectos de que se surta de forma material la prueba pericial decretada.

Por otra parte, en esa misma providencia, esta instancia judicial, en atención a los lineamientos establecidos en el artículo 132 del C.G.P., procedió a realizar un control de legalidad en el asunto, examinándose la totalidad del plenario, y encontrando que hasta ese momento NO se había otorgado el trámite procesal pertinente, al memorial mediante el cual el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, requería que esta judicatura trámite una nulidad procesal en el asunto!: por lo tanto, se dispuso que se adelante el incidente de nulidad, siguiendo los lineamientos del Código General del Proceso: todo con el objeto de cumplir cabalmente con el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Buga (...)

(...) 11) La providencia No. 1791 del 16 de diciembre de 2021, en comento, fue debidamente notificada, y dentro del término de su ejecutoria NO se interpuso recurso alguno; razón por la cual, el Despacho ordenó correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P., del escrito de nulidad procesal formulado por el ejecutado JAIRO ORTEGA SAMBONI.

12) Más adelante, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE CALI con base en la documentación remitida por el Despacho y por el señor ORTEGA SAMBONI, allegó el INFORME DE PERICIA DE LOFOSCOPIA FORENSE. Razón por la cual, el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 572 del 25 de marzo de 2022, puso en conocimiento de las partes procesales el experticio rendido; y, además, mediante ese mismo proveído, se procedió a decretar las pruebas pertinentes, en aras de resolver materialmente la nulidad procesal planteada. **(Frente a dicha determinación y decreto de pruebas NO se interpuso recurso alguno; ni tampoco se presentó objeción o reparo alguno en contra del experticio practicado por Medicina Legal).**

13) En firme el referido proveído, esta instancia judicial profirió el auto Interlocutorio No. 630 del 1 de abril de 2022, por medio del cual, el Juzgado **resolvió de fondo el trámite de nulidad expresamente Interpuesto por el ejecutado;** ahora, para decidir materialmente dicho problema jurídico, esta instancia Judicial en esa providencia argumentó de forma motivada y Jurídica las razones por las cuales finalmente NEGÓ la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI; proveído que fue debidamente notificado por estado electrónico, **y dentro del término de elecutoria NO se propusieron recursos en su contra, pues las partes guardaron absoluto silencio, por lo cual, dicha providencia se encuentra elecutoriada y goza de firmeza (Cumpléndose materialmente con el fallo tutelar emanado por el H. Tribunal de Buga).**

Es pertinente resaltar que para proferir el mencionado **auto No. 630 del 1 de abril de 2022,** el Juzgado tuvo en cuenta las disposiciones establecidas en el fallo de tutela proferido por el H. Tribunal de Buga, de ahí que para resolver de forma negativa la nulidad propuesta, esta instancia judicial, analizó todas las pruebas debidamente decretadas (incluido el experticio realizado), lo anterior, teniendo como referentes los principios probatorios y procesales de la comunidad de la prueba³ y el de la unidad de la prueba: por lo tanto, en aplicación de la autonomía e independencia judicial.que impera en los trámites jurisdiccionales, este Juzgado consideró que NO le asistía la razón al señor JAIRO ORTEGA SAMBONI. pues dentro del plenario existen múltiples dictámenes periciales que NO determinan con claridad que el demandado ORTEGA SAMBONI, no haya suscrito (o si fue quien Suscribió) el contrato de arrendamiento (base de la ejecución); además, en el último peritazgo que fue decretado con ocasión a lo determinado en el fallo tutelar referido, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, concluyó: "El fragmento dactilar obrante en el contrato de arrendamiento de fecha 30 ABR.2003 discriminada como (1), objeto de estudio descrito en el ítem ID-5.1, no reúne las condiciones necesarias para análisis, como quiera que no aporta información suficiente de primer y segundo nivel debido a la mala calidad, que permita establecer una identificación o exclusión de la misma frente a las impresiones dactilares obrantes en el informe sobre la consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de JAIRO ORTEGA SAMBONI. (...) por lo que se determina que el resultado del análisis dactiloscópico es no concluyente." (subrayado fuera de texto).

En atención a lo expuesto, esta judicatura para resolver de fondo el incidente de nulidad, **NO solo se centró en el mencionado experticio, sino que, atendiendo los demás elementos probatorios debidamente decretados (principio de unidad de la prueba), esta instancia judicial de forma jurídica**

DENEGÓ la solicitud de nulidad procesal formulada por el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI, pues en últimas se determinó que incluso el hecho de que eventualmente no haya sido él quien suscribió el contrato de arrendamiento, NO lo desliga de cumplir con las obligaciones contractuales de las cuales tenía una clara intención de celebrar: esto, en atención a lo determinado artículo 1506 del Código Civil (estipulación a favor de un tercero). Y frente a lo establecido en esa providencia, NO se interpuso recurso alguno, razón por la cual, dicho proveído quedó en firme y ejecutoriado. (...)

(...) Entonces, como se dijo anteriormente, el Juzgado a mi cargo para resolver materialmente y de fondo el problema jurídico y trámite de nulidad planteado por el demandado, analizó de forma jurídica varios elementos probatorios: y además, se tuvo en cuenta fundamentos de derecho que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, resulta oportuno resalta que frente a lo considerado y establecido en esa providencia (No. 630 del 1 de abril de 2022), las partes procesales **NO Interpusieron recurso alguno (a pesar que dicho proveído incluso era apelable), razón por la cual, dicha providencia que resolvió de fondo el problema jurídico, quedó en firme y ejecutoriada.**

Asimismo, es pertinente resaltar que el demandado y actual accionante (JAIRO ORTEGA SAMBONI); es profesional del derecho y como abogado titulado debe conocer los términos procesales y las consecuencias jurídicas y jurisdiccionales que existen al no ejercer sus derechos oportunamente o NO interponer los recursos de ley frente a las providencias que se notifican en debida forma a los interesados procesales.

14) Posteriormente, después de haber transcurrido un lapsus de tiempo de alrededor de casi seis (6) meses de haberse resuelto materialmente el incidente de nulidad formulado, y por ende de haber otorgado material cumplimiento al fallo tutelar del H. Tribunal de Buga: el señor ORTEGA SAMBONI, el día 14 de septiembre de 2022, allegó al correo institucional del Despacho un memorial solicitando al Juzgado que diera cumplimiento a lo establecido en el Auto No. 248 del 2 de marzo de 2021, a lo cual, el Juzgado profirió providencia No. 2009 del 21 de septiembre de 2022, en la cual se ordena al memorialista ESTARSE a lo resuelto y dispuesto en el Auto Interlocutorio Nro. 630 del 01 de abril de 2022 (pues como se dijo, fue en esa providencia donde materialmente se resolvió el problema jurídico y nulidad procesal plantada directamente por el demandado y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, quedando jurídicamente en firme).

15) Inconforme con la decisión el día 26 de septiembre de 2022, el memorialista JAIRO ORTEGA SAMBONI, propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2009 del 21 de septiembre de 2022 (providencia que determinó únicamente ESTARSE A LO RESUELTO); aseverando que no controvertió en su oportunidad y dentro de su ejecutoria el Auto Interlocutorio 630 del 01 de abril del 2022, por medio del cual esta judicatura resuelve de fondo la nulidad planteada, en consideración que a su parecer, la citada providencia no se ajusta a la orden de tutela proferida por el Tribunal Superior de Buga (situación que perfectamente podía haber manifestado al Juzgado mediante recursos oportunamente propuestos): lo anterior, pues la providencia que resuelve una nulidad, incluso es apelable.

16) El recurso propuesto en contra del auto No. 2009 del 21 de septiembre de 2022, fue debidamente tramitado, siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal, y finalmente resuelto por parte de esta oficina judicial mediante providencia No. 2274 del 14 de octubre de 2022, por medio del cual, se negó la reposición y no se concedió la apelación, en atención de la improcedencia de los argumentos expuestos e imposibilidad jurídica de concesión de la apelación.

17) Así las cosas, diáfananamente se observa que el Juzgado a mi cargo, otorgó cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal de Buga: de ahí que se haya decretado la práctica de un nuevo peritazgo: y, una vez recibido el informe pericial debidamente practicado y realizado por MEDICINA LEGAL en cumplimiento a la orden de tutela impartida en el trámite constitucional en mientes, es evidente que fue debidamente atendida por el Juzgado, procediendo a decidir de fondo el incidente de nulidad que fue expresamente requerido por el señor JAIRO ORTEGA SAMBONI. profiriéndose finalmente el auto No. 630 del 1 de abril de 2022, a través del cual se resolvió materialmente el problema jurídico formulado, providencia que se itera NO fue atacada por el peticionario dentro de suejecutoria, de ahí que para efectos judiciales y procesales el auto referida, jurídicamente se encuentra ejecutoriado.

18) En ese orden de ideas, el señor Ortega Samboni, al considerar, que las actuaciones desplegadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, no obedecían al acatamiento el fallo de tutela de 25 de febrero de 2021, emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, interpuso solicitud de iniciación de incidente de desacato, ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, autoridad, que previo a iniciar dicho trámite, me requirió en calidad de titular del despacho en dos (2) oportunidad, en las cuales, dentro del término concedido, manifieste, ampliamente, al igual que en el presente asunto, que la orden constitucional ya había sido cumplida.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, mediante auto Interlocutorio N°631 de 13 de diciembre de 2022, determinó, que en efecto, esta judicatura, había otorgado material cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela, pues como se indicó el Juzgado a mi cargo tramitó la solicitud de nulidad propuesta por el señor Ortega Samboni, dentro de la ejecución originariamente fustigada, además, se decretó la pericia dactiloscópica como había sido dispuesto y, que al obtener sus resultado, se profirió por parte de este Despacho decisión material que negó lo pretendido por el ejecutado, analizando NO sólo dicha prueba (peritazgo). sino todos los elementos probatorios arrojados al expediente del trámite de ejecución, tal y como se explicó en líneas anteriores, por lo que la Jueza constitucional del desacato, bajo fundamentos jurídicos y probatorios mediante providencia ejecutoriada se abstuvo de iniciar el incidente de desacato pretendido (...)

(...)19) Finalmente, es pertinente resaltar (tal como se le indicó al Juzgado de Circuito que conoció el incidente de desacato), que el Despacho a mi cargo en cumplimiento del fallo tutelar emitido por el H. Tribunal de Buga, mediante auto decretó que se practicara un experticio ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE MEDICINA LEGAL; sin embargo, esta judicatura aclara que la materialización y practica del referido dictamen pericial, le correspondía realizarlo directamente a la entidad encargada y experta en el tema (INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE

MEDICINA LEGAL), pues al Juzgado a mi cargo NO le compete ni corresponde practicar el peritazgo (ya que el Despacho analiza la prueba; más NO la despliega o desarrolla), de ahí que la competencia para realizar los distintos medios, métodos, exámenes, experimentos, análisis de instrumentos, cotejos, toma de muestras manuscriturales etc., le corresponde efectuarla directamente a Medicina Legal, en aras de finalmente entregar el informe y realizar el experticio que fue decretado (situación que finalmente aconteció), pues dentro del plenario fue recepcionado el dictamen de PERICIA DE LOFOSCOPIA FORENSE emitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE CALI (el cual. como se explicó fue solamente uno de los elementos probatorios analizados por el Juzgado al decidir; empero, NO fue la única prueba que se tuvo en cuenta para finalmente resolver de fondo el problema jurídico existente). (...)" (Sic)

SOLUCIÓN AL CASO

Lo primero que se debe precisar, es que la génesis de la presente actuación, parte de la inconformidad del señor quejoso frente al presunto no cumplimiento, por parte del titular del despacho querellado, de lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en sentencia aprobada en acta 032 del **25 de febrero de 2021**⁴ dentro de la acción de tutela 2021-00003-01 propuesta por el aquí quejoso, en el cual se resolvió lo siguiente:

“Primero: REVOCAR la sentencia de tutela n.º 007 del 25 de enero de 2021, proferida por la Juez 1ª Civil del Circuito de Palmira, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de Jairo Ortega Samboní por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, se **DEJAN** sin efecto los autos n.º 1098 del 11 de noviembre de 2020 y 1251 del 11 de diciembre del mismo año, proferidos por el Juez 3º Civil Municipal de Palmira, al interior del proceso de ejecutivo, rad. 2007-00609-00.

Segundo: ORDENAR al Juez 3º Civil Municipal de Palmira que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, profiera una nueva decisión ajustada a las consideraciones realizadas en este pronunciamiento, para lo cual deberá, con apoyo en el art. 12 del CGP, determinar la forma de esclarecer definitivamente si la firma en el contrato de arrendamiento de local comercial -objeto de ejecución- fue impuesta por el demandando Jairo Ortega Samboni, asegurando, en otros aspectos, que técnicamente se comparen muestras manuscritas tomadas directamente al fiador y a la testigo que dice haberlas falsificado...”

Frente a esta situación, después de haber hecho el análisis del material probatorio allegado, esta Sala Unitaria no observa la comisión de presuntas faltas disciplinarias por parte del doctor ROSERO MONTENEGRO en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Palmira, pues, como bien lo detallo el investigado en su versión libre y espontánea, se vislumbra que por parte del juzgado aquí denunciado, se dio el cumplimiento de lo ordenado por el juez constitucional de segunda instancia en la parte resolutoria del fallo previamente citado, lo cual lo podemos constatar de la siguiente manera:

⁴ Carpeta 009 del expediente electrónico, Carpeta 20210000301, Carpeta “Trámite 2a instancia 2021-00003-01”, archivo “2.3Sentencia”.

Obra en el dossier el **auto interlocutorio No. 248 del 02 de marzo de 2021**⁵ dentro del proceso ejecutivo 2007-00609, en el cual se ordeno obedecer y cumplir lo establecido mediante la sentencia de tutela de segunda instancia previamente citada. Seguidamente dicho auto es recurrido por el señor ORTEGA SAMBONI, en forma oportuna, mediante memorial del 03 de marzo de 2021, en el cual solicitada la revocatoria del mencionado proveido. Sin embargo, en **auto interlocutorio No. 402 del 05 de abril de 2021**⁶, se decidio no reponer el auto mediante el cual se estaba dando cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia en via de tutela.

A su vez, se puede constatar que obran en el proceso ejecutivo 2007-000609, los **autos interlocutorios No. 633 del 20 de mayo de 2021**⁷, **No. 1363 del 08 de octubre de 2021**⁸, **No. 1476 del 26 de octubre de 2021**⁹, y **No. 1791 del 16 de diciembre de 2021**¹⁰, en los cuales se observa como el despacho judicial querellado realiza diligentemente los esfuerzos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela por la segunda instancia.

Por ultimo, se vislumbra que el aquí quejoso, elevo incidente de desacato en contra del Juzgado querellado, en el cual manifestaba que no se le habia dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga en sentencia aprobada en acta 032 del 25 de febrero de 2021, dentro de la accion de tutela 2021-00003-01, a lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira resolvió mediante **auto interlocutorio No. 631 del 13 de diciembre de 2022**¹¹ y **auto interocutorio No. 039 del 23 de enero de 2023**¹², el abstenerse a seguir con el tramite incidental y archivar las diligencias.

Asi las cosas, esta magistratura infiere que el quejoso se duele frente a lo fallado en el proceso ejecutivo 2007-00609, pues a su consideracion no se ajusta a derecho y por lo tanto vulnera sus garantias procesales.

Sin embargo, resulta infundado y un despropósito pretender que se investigue y sancione disciplinariamente a un funcionario judicial por lo que el quejoso estime es violatorio del derecho, al no estar de acuerdo con los fallos proferidos.

Y es que las sentencias judiciales, como todo acto de ser humano, pueden ser objeto de críticas, reparos y desaprobación, sin que ello edifique *per se* que se ha incurrido en falta disciplinaria y haga merecedor al operador de justicia de un reproche desde este ámbito, cuando a esta Comisión le está vedado obrar como una tercera instancia para cuestionar la valoración que realizan los operadores de justicia, además de respetar los principios Constitucionales.

Lo anterior obedece al **principio de la autonomía funcional de los jueces**, que mediante Sentencia de Tutela T-238 de 2011, Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

⁵ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 26.

⁶ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 32

⁷ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 35

⁸ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 41

⁹ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 44

¹⁰ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, archivo 44

¹¹ Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, Carpeta “*INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL JUZGADO SAMBONI (2021-03)*”, archivo 07

¹² Carpeta 008 del expediente electronico, Carpeta 2007-00609, Carpeta “*INCIDENTE DE DESACATO CONTRA EL JUZGADO SAMBONI (2021-03)*”, archivo 08

(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**”* (Negrillas no son del texto original).

Igualmente, respecto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y aliviadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del doctor **CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO** en su calidad de **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, con sustento en lo previsto en el párrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84411c2f77ccd4fc550db2f7db01c3fdf52920989556524257d068a589b4d87e**

Documento generado en 01/03/2023 09:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>